



SEN. MARÍA  
GUADALUPE  
MURGUÍA  
GUTIÉRREZ



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A CARGO DE LA SENADORA MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La suscrita, senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción V al primer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En pasadas legislaturas se ha propuesto facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para iniciar leyes, exclusivamente en su funcionamiento y organización, sin que se haya consolidado la reforma. No obstante, se considera que esto debe prosperar, por lo que la presente iniciativa, replantea la propuesta y necesidad para así hacerlo.

El artículo 94 constitucional señala que “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...) La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

La SCJN, ha señalado que, si bien, de acuerdo con el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, esto no es un principio absoluto, pues al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que corresponden a un diverso poder.

Esto es, el Poder Ejecutivo tiene facultades legislativas, como iniciar leyes, hacer observaciones a proyectos legislativos y publicar las reformas legislativas, además de la facultad reglamentaria.

El Poder Legislativo, por su parte, tiene facultades jurisdiccionales, como el juicio político o el juicio de procedencia, y facultades administrativas, como el nombramiento de los servidores públicos que la Constitución le confiere, así como la facultad de fiscalización de la cuenta pública que ejerce a través de la Auditoría Superior de la Federación.

Sin embargo, a la SCJN no se le ha dado ninguna facultad para participar en el proceso legislativo, por lo que la presente iniciativa, plantea facultarla para que pueda presentar iniciativas de Ley, delimitado a su funcionamiento interno y organización.

El argumento sobre la necesidad de otorgar esta facultad a la SCJN, se basa en darle atribuciones para que puedan mejorar su normatividad.

Cabe recalcar que los otros poderes, ya se encuentran facultados para definir su organización interna, por lo que la presente propuesta no vulnera la división de Poderes y si refuerza la coordinación que existente entre éstos, de manera respetuosa, y siempre buscando un marco legal adecuado, para que nuestras instituciones funcionen mejor, en beneficio de las personas.

Es deseable que el Poder Judicial de la Federación pueda proponer, mediante la propia SCJN, las reglas óptimas para su mejor funcionamiento.

Así, la SCJN podrá proponer iniciativas de ley, para mejorar la labor de los órganos mediante los cuales opera el Poder Judicial Federal, y que de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

*“I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II.- El tribunal electoral;*

*III.- Los tribunales colegiados de circuito;*

*IV.- Los tribunales unitarios de circuito;*

*V.- Los juzgados de distrito;*

*VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;*

*VII.- El jurado federal de ciudadanos”*

Igualmente sobre los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Además, también podrá proponer, entre otros, mejoras al jurado federal de ciudadanos y los centros de justicia penal, a la carrera judicial, a la facultad de atracción en las controversias ordinarias, sobre su división territorial, y en general respecto de los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Al facultar a la SCJN, para iniciar leyes, se estaría dando la oportunidad de contar con una mejor legislación en materia judicial y con un Poder Judicial más robusto, cuya elaboración recogería la experiencia de jueces, así como de una sólida base teórica y un reflejo de la experiencia jurisdiccional.

Al efecto, se reforman, por meras razones de técnica legislativa, las fracciones III y IV del artículo 71 constitucional, dando el orden debido al fraccionado. Para ello, se elimina la conjunción “y” de la fracción III y se agrega a la fracción IV.

Para mayor claridad, se señala en el cuadro siguiente la propuesta de reforma:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:	<b>Artículo 71. ...</b>
I a II. ...	I a II. ...
<b>III.</b> A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; <b>¶</b>	<b>III.</b> A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;
<b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.	<b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; <b>y</b>
Sin correlativo.	<b>V. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a su función y organización.</b>
...	...
...	...
...	...

Por las consideraciones expuestas, es que se somete a la consideración de este Pleno el siguiente,  
**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona una fracción V al primer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 71. ...**

I a II. ...

**III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;

**IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; **y**

**V. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a su función y organización.**

...  
 ...  
 ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión tendrá ciento ochentas días naturales, a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar la legislación correspondiente.

**Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez**

Senado de la República a los 17 días del mes de diciembre de 2018